



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**JUICIO EN VÍA SUMARIA:**  
TJ/II-39706/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

**SENTENCIA EN VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.-  
Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, y toda vez que la parte actora fue por demás omisa en exhibir el original o copia certificada de los pagos realizados, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda, por lo que a las copias simples se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.- Con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, procediéndose a dictar sentencia y;

**RESULTANDO**

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el doce de mayo de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, acudió ante este Tribunal  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

SECRETARIA  
DE ACUERDOS  
LICENCIADA  
ERICA SERES  
ORTIZ

TJ/II-39706/2023  
SENTENCIA



A-208071-2023

a interponer juicio de nulidad en contra de las autoridades al rubro citadas, señalando como actos impugnados los siguientes:

**"ACTOS IMPUGNADOS:"**

"A) Los resultados de la prueba alcoholemia, denominados 'ticket de prueba', 'formato de custodia' y 'boleta de remisión' que niego lisa y llanamente que me hayan sido entregados y notificados el día seis de mayo de dos mil veintitrés, por los cuales fue remitido al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social 'El torito', por los cuales fui retenido indebidamente por veinte horas, (...)"

2. Mediante auto de quince de mayo de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través de los oficios ingresados en la Unidad Receptora de este Tribunal los días veintiséis de mayo y seis de junio del año en cita; planteando una causal de improcedencia y exhibiendo pruebas.

3. Dado que la parte actora manifestó desconocer los actos que impugna, por auto de siete de junio de dos mil veintitrés se le corrió traslado con el oficio de contestación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y documentales anexas a fin de que se encontrara en aptitud de formular su ampliación de demanda.

4. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la parte actora formuló su ampliación de demanda.

5. La autoridad administrativa demandada dio contestación a la ampliación formulada por su contraparte, mediante oficio que presentó en la Unidad Receptora de este Órgano Jurisdiccional el doce de julio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de dos mil veintitrés, sin plantear causales de improcedencia y ofreciendo pruebas.

6. A través del proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

**CONSIDERANDO**

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la autoridad fiscal demandada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, la autoridad fiscal demandada manifiesta que el juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por lo que a ella refiere, en virtud de que señala que no emitió mandamiento o acto tendiente a hacer efectiva la multa impugnada, y que la parte actora no exhibió ninguna prueba que acreditara la existencia de actos emitidos por dicha autoridad.

Causal de improcedencia que resulta infundada, pues si bien es cierto dicha autoridad es ajena a la emisión de los actos administrativos impugnados, también lo es que el accionante expresa como pretensión

en su escrito de demanda, la devolución de las cantidades que considera indebidamente pagó y que se encuentran contenidas en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería que exhibió (fojas doce y trece de autos), de los que se desprende la participación de la autoridad antes mencionada.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que es precisamente el Tesorero de la Ciudad de México a quien le corresponde la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; y en esta tesitura, de ser procedente declarar la nulidad de los actos administrativos combatidos, sería precisamente la autoridad fiscal demandada la encargada de los trámites tendientes a la devolución de los pagos realizados por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo que en el caso en cuanto al Tesorero de la Ciudad de México, no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92 fracción XI, en relación con los diversos 37 fracción II incisos a) y c) y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no se sobresee el presente juicio en relación a la autoridad citada.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que textualmente señala:

**"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. El carácter de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5

JUICIO: TJ/II-39706/2023.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobreesee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza."

"Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera."

"Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas."

"Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez."

"Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas."

TJ/II-39706/2023  
SENTENCIA  
A-208071-2023

**III.** Como segunda causal de improcedencia, manifiesta la autoridad fiscal demandada que el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que señala que los Formatos Universales de Tesorería que se combaten son documentos que se formulan a petición del particular para la realización de pagos voluntarios, por lo que arguye que no se trata de actos de autoridad sino de actos unilaterales del gobernado que no causan agravio a su interés legítimo.

Causal de improcedencia que esta Juzgadora considera infundada, en virtud de que la parte actora impugna los actos administrativos de las que devinieron los pagos en mención; y al haber sido consecuencia jurídica de éstas, son accesorios que deben correr la misma suerte que el principal y por lo tanto, no resulta procedente sobreseer el presente juicio. Ilustrando lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, en el mes de diciembre de dos mil cinco, Página: 366 que dispone:

**"MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.** Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

7

JUICIO: TJ/II-39706/2023.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado."

"Contradicción de tesis 158/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez."

"Tesis de jurisprudencia 149/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco."

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto

IV. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción estima que en el presente caso le asiste la razón al accionante, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método, esta Juzgadora entra al análisis del tercer concepto de nulidad planteado en la ampliación de demanda, en el que sustancialmente aduce la parte actora que el control de reporte y la boleta de remisión exhibidos resultan ilegales, al no desprenderse de manera clara y específica cuáles fueron los motivos por los cuales fue presentado y le fue retirada su licencia de conducir.

El Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México emplazado como demandado manifiesta sobre el particular que su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada, al precisarse según su dicho en los actos a debate las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la imposición de las sanciones impugnadas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

9

JUICIO: TJ/II-39706/2023.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

A consideración de esta Instrucción, el concepto de nulidad planteado por el demandante resulta fundado, toda vez que del análisis de la boleta de remisión combatida, visible en copia certificada a foja treinta y cuatro de autos del juicio en que se actúa se aprecia que en su contenido se hizo constar que al hoy actor le fue practicada la prueba de detección de alcohol en aire espirado, y al haber excedido el límite de alcohol permitido en la sangre le fueron retenidos su vehículo y su licencia de conducir, empero, ello no implica que la actuación de las demandadas se encuentre apegada a derecho.

La anterior determinación obedece al hecho de que si bien es cierto que el artículo 69 Bis de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México dispone que seguridad ciudadana debe retener la licencia y permisos de conducir a una persona al momento de sancionarla por conducir bajo los efectos de alcohol y/o narcóticos, también lo es que ello no implica que los actos a debate se encuentren debidamente fundados y motivados, en la inteligencia de que se hizo constar que el resultado de la prueba de alcoholemia realizada al actor dio como resultado 0.48 (fojas treinta y uno a treinta y cuatro de autos), sin embargo, las enjuiciadas fueron por demás omisas en exhibir el medio idóneo de prueba que acredite que dicho resultado pertenece al actor, más aún cuando a simple vista la firma asentada en el ticket exhibido con el oficio de contestación no coincide con la asentada por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en la cadena de custodia no obra plasmado el número de ticket a que pertenece dicha documental.

Asimismo, las autoridades fueron por demás omisas en plasmar en los actos controvertidos cuáles eran los parámetros permitidos, es decir, mínimos y máximos de alcohol en la sangre, así como las razones, motivos y circunstancias tomados en consideración para retener la

licencia de conducir de la parte actora, aún y cuando no se actualizaba ninguna de las hipótesis normativas para ello contenidas en el artículo 68 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que resulta inconcuso que su actuación es ilegal y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior, la tesis aislada I.18o.A.87 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, tomo III, página 2161 que es del tenor literal siguiente:

**"ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA -RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO- (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba -resultado del control de aire espirado- que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11

JUICIO: TJ/II-39706/2023.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento."

"DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz."

"Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis I.18o.A.89 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, Tomo III, página 2276, que textualmente señala:

"ALCOHOLÍMETRO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR EXIGIBLE DE CADENA DE CUSTODIA, BAJO UN ENFOQUE DE INTEGRIDAD PROBATORIA. En términos de los artículos 51, fracción I, inciso f), del Reglamento de Tránsito y 56 de la Ley de Cultura Cívica, ambos de la Ciudad de México, el "ticket" que imprime el resultado de la prueba, así como

los documentos denominados "formato cadena de custodia" y "boleta de remisión" están sujetos a ciertas formalidades para salvaguardar la legalidad y el objetivo del procedimiento. Ahora bien, los tres documentos ("ticket de prueba", "formato cadena de custodia" y "boleta de remisión") constituyen una unidad probatoria, pues juntos contienen de manera particularizada los datos de identificación de la persona detenida, el lugar de la detención y demás circunstancias de hecho que la motivaron, los datos del vehículo respectivo, entre otros. Bajo ese enfoque, las formalidades previstas en los numerales en cita cumplen con la exigencia, así sea mínima, de observar una cadena de custodia, pues, con independencia del nombre que le corresponda a los formatos, las normas que regulan el procedimiento precisan que se deberá entregar copia del "ticket de prueba" al detenido, que éste llenará conjuntamente con el personal técnico el "formato cadena de custodia" y todos los datos particularizados deben contenerse en la "boleta de remisión", la cual debe darse a firmar al detenido e incluso proporcionársele una copia. Además, las autoridades que entran en contacto con la evidencia son la que recaba la prueba, el policía remitente y finalmente el juzgador cívico, quienes participan en la elaboración conjunta y recepción de los documentos respectivos y están todos obligados a estampar su firma. Esa serie de pasos permite asegurar que existe un control sobre la integridad e identidad de la prueba practicada y que su autenticidad y validez pudieran ser refutadas en el procedimiento administrativo si los datos no resultan coincidentes o existe alguna incongruencia en los mismos. Así, los documentos generados en el procedimiento del alcoholímetro pueden legalmente considerarse adecuados, en la medida en que les resulta a éstos aplicable un estándar atenuado de exigencia, dada su naturaleza de derecho administrativo sancionador y que el bien jurídico que se tutela en el caso corresponde a la libertad momentánea (arresto incommutable), prevención a la sociedad y al propio conductor (para no dejarlo continuar conduciendo bajo el influjo del alcohol). Conforme a dichas particularidades, se reitera, el contenido de los documentos en cita resulta suficiente para garantizar la observancia de la cadena de custodia y proteger las formalidades del debido proceso a los detenidos. En todo caso, las violaciones que pueden presentarse en cada detención en particular son una cuestión de hecho que corresponderá demostrarse para derrotar la presunción



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13

JUICIO: TJ/II-39706/2023.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

de legalidad de que están revestidos los actos de autoridad."

"DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz."

"Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el tercer concepto de nulidad de la ampliación de demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados y restantes conceptos de nulidad planteados tanto en la demanda como en la ampliación de la misma, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

TJ/II-39706/2023  
S.M.



A-208071-2023

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno y en consecuencia, llevar a cabo los trámites tendientes a la devolución a favor de la parte actora de la licencia de conducir que indebidamente le fue retenida.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la parte actora que según lo expuesto en su demanda, ascienden a la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

JUICIA  
DE LA  
C  
SALA  
IAG

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en la boleta de remisión de siete de mayo de dos mil veintitrés, el control de reportes, el formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado y el ticket con número de serie éstos tres emitidos el seis de mayo del año en cita y la retención de licencias para conducir en puntos de alcoholímetro "Conduce sin alcohol" 2023 de siete de mayo de dos mil veintitrés, actos de autoridad todos emitidos en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus

Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

7

TJ/II-39706/2023  
SENTENCIA  
A-208071-2023

derechos indebidamente afectados, DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN A FAVOR DE LA PARTE ACTORA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR QUE INDEBIDAMENTE LE FUE RETENIDA Y DEVOLVERLE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS, lo cual deberán hacer dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17

**JUICIO: TJ/II-39706/2023.**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**LIC. ERICA SERES ORTIZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA  
PONENCIA 6





SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-39706/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

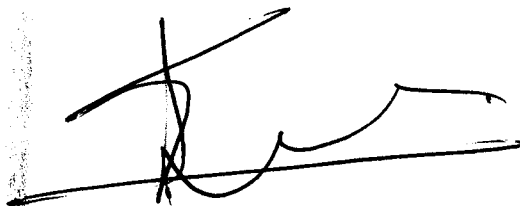
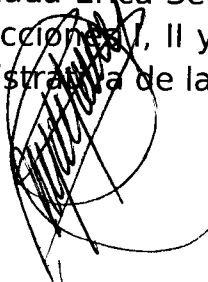
### ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil veintitrés, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J.51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Ahora bien, dado que en el fallo definitivo a que se ha hecho alusión se determinó que las autoridades demandadas contaran con el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio y que el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal es de orden público y de interés general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de las autoridades demandadas que **deberán ejecutar el fallo en mención en los términos ahí apuntados dentro del plazo legal otorgado para tal efecto**, a fin de que esta Sala se encuentre en posibilidad de proveer lo que en derecho proceda.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTIN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Enca Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54, fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

D.A.A.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MEXICO SEGUNDA SALA ORDINARIA

31

octubre 23

Gómez  
noviembre 23

06

G.

